



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 11.15 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 526/19** caratulado **"Masi, Juan Pablo, Titular del Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata s/ Procurador General (doctor Conte-Grand, Julio Marcelo) por art. 300, CPP"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 28 de septiembre del corriente año por resolución del doctor Eduardo Néstor de Iazzari, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Lucrecia Elisa Egger, Mario Pablo Giacobbe, Pedro Humberto Garate, Sandra Silvina Paris, Roberto Raúl Costa; y los señores conjueces abogados doctores Juan Pablo Cafiero, Osvaldo Enrique Pisani, Gustavo Fratini y Marcos Darío Vilaplana. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Pablo Masi, titular del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial La Plata (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

I. En lo que resulta de interés, el día 7 de septiembre de 2020, este Jurado -por mayoría- declaró que el hecho individualizado como 1 integraba su competencia, dispuso el cierre y archivo de las actuaciones en orden a los hechos 2 y 3 y corrió vista -por el término de cinco de días- al denunciado respecto de la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General.

II. A modo de síntesis el doctor Conte - Grand expuso que, dada la verificación de tareas en los juzgados de garantías de La Plata, dispuesta por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2018, se compulsaron las IPPs n° 06-00-023211-09, caratulada "Denuncia. Dte, Piragni, Enrique" y su acumulada n° 06-00-010899-09, "Peluso, Luis Alberto. Adelardi, Carmen Liliana. Peluso Belén. Denuncia. Dte. Piragni, Enrique", de las que surgieron irregularidades que motivaron el requerimiento presentado.

Con relación a la primera de las IPP (n° 23211-09) señaló que su inicio tuvo lugar a partir de la denuncia realizada por el señor Enrique Piragni, el día 5 de junio de 2009, ante la justicia nacional, por la que pretendía aportar elementos a la investigación de las irregularidades cometidas en el ámbito del casino flotante de Buenos Aires y en el Instituto Provincial de Loterías y Casinos. Sindicó como



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autores a Luis Alberto "Chiche" Peluso, entonces interventor del organismo de mención, y al ex gobernador Daniel Scioli.

Sostuvo que, en la jurisdicción nacional, dicha denuncia fue caratulada "Scioli Daniel s/ Delito de acción pública", declarando el magistrado federal su incompetencia y ordenando la remisión de los autos al Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata, a cargo del doctor Masi, por ser a quien le correspondía en razón del turno. Esta IPP recibió el n° 23211-09.

Adujo que, previo a resolver sobre su competencia, el aquí enjuiciado solicitó la remisión de la IPP 10899-09 (que se había originado por la denuncia de Piragni -dos meses antes- contra Peluso, su mujer y su hija por la presunta comisión de enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles) en la que se encontraba interviniendo la titular del Juzgado de Garantías n° 5, doctora Marcela Garmendia.

Explicó que recibida la IPP n° 10.899-09 el doctor Masi confirió vista al fiscal a cargo de la UFI n° 8 (doctor Paolini) y al titular de la Defensoría Oficial n° 1 (doctor Blanco), quienes coincidieron en que ambas causas debían acumularse y tramitar por ante el juzgado de la doctora Garmendia, toda vez que la IPP n° 10899-09 se había iniciado con anterioridad.

Afirmó que el 3 de septiembre de 2009, el magistrado denunciado aceptó la competencia con fundamento en el art. 33 del Código Procesal Penal que establece que la misma corresponde al órgano que conozca en el delito más grave.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relató que una vez recepcionada la IPP, Peluso -al día siguiente- requirió el sobreseimiento, el que fue resuelto favorablemente por el doctor Masi el día 16 de septiembre de 2009 -a sólo trece días de haber aceptado la competencia- y sin realizar ninguna diligencia investigativa.

Añadió que para justificar la medida analizó los tipos penales previstos en el art. 268 incs. 2 y 3 del Código Penal, para concluir que, dada la falta de requerimiento previo, los delitos no se encontraban configurados; y que al haber sido sobreseído, siendo que las restantes figuras dependían de que pudiera acreditarse el enriquecimiento ilícito, no podía seguirse la investigación contra sus familiares ni contra Daniel Scioli.

En concreto, señaló que el magistrado denunciado no aludió a ninguna de las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario y asociación ilícita, por las que él mismo calificó los hechos *prima facie*, al momento de hacerse de la competencia del caso.

Finalmente, destacó que la IPP permaneció en el Juzgado de Garantías n° 4 al menos siete años, sin que existiese razón para ello, hasta que la misma fue requerida por la Fiscalía General.

En consecuencia, consideró que incurrió en una desviación del poder y encuadró la conducta en el art. 20 de la ley 13.661 en función del art. 269 del Código Penal; y en cuanto a las faltas, estimó de aplicación los incs. "a", "e", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la citada ley.

III. El 29 de septiembre de 2020, el aquí denunciando -doctor Juan Pablo Masi- contestó el traslado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conferido en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

En primer lugar, solicitó al Jurado tener presentes las garantías constitucionales que emergían de los arts. 16, 18 y concs. de la Constitución nacional, especialmente la presunción de inocencia y el debido proceso legal, como así también los preceptos de la ley 13.661, puntualmente el que consagra el apartamiento preventivo.

Trajo a colación el caso "Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el que se expresó que: "Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso".

Añadió que la apreciación de la medida cautelar tenía lugar con carácter restrictivo. Que si bien en la materia, el criterio de admisión era amplio, en la ley 13.661 dicho principio se había invertido, pues ante la mínima duda no cabía el otorgamiento.

Agregó que dicha excepcionalidad estaba dada por el principio de inocencia y la debida preservación de las instituciones republicanas. Señaló que el apartamiento o suspensión en el ejercicio de tan trascendentes funciones sin un fin justificado y específico, quebrantaba el umbral de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inocencia e interrumpía el funcionamiento regular de las instituciones, cuyo goce efectivo el Gobierno federal garantizaba.

De ahí que entendió sólo era legítima cuando tuviera por finalidad la proyección de un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De este modo, hizo hincapié en que la situación fáctica tenida en cuenta por el Procurador General al momento de solicitar el apartamiento preventivo era muy distinta a la actual.

Relató que en su denuncia el representante del Ministerio Público Fiscal le reprochó la presunta comisión de los delitos de: a) prevaricato (art. 269, Cód. Penal - hecho 1); b) exacciones ilegales, tráfico de influencias y encubrimiento (arts. 266, 256 y 277, Cód. Penal - hecho 2); c) abuso de autoridad y nuevamente prevaricato (arts. 248 y 269, Cód. Penal - hecho 3).

Alegó que la imputación era, en la multiplicidad y acumulación de incriminaciones penales realizadas, verdaderamente gravísima ya que, efectuando un análisis desde la óptica de la Procuración, a la luz de lo normado por el art. 55 del Código Penal, correspondería una hipotética sanción de entre uno a quince años de prisión.

Aseveró que en definitiva la denuncia se debía a que existían tres hechos, los que una vez celebrada la audiencia prevista en el art. 27 de la ley 13.661, sólo subsistió uno, dado que sobre los hechos identificados como 2 y 3 el Jurado decidió el cierre y archivo de las actuaciones.

Y aclaró que respecto del hecho n° 1 regía la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presunción de inocencia (art. 18, Const. nac.), teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal dio tratamiento a los requisitos de admisibilidad, postergando las argumentaciones del suscripto para una etapa posterior, pero que en modo alguno desechó.

Destacó que para la procedencia de tan delicada y extraordinaria medida cautelar, el Procurador dijo que se trataba de hechos de gravedad y que existían elementos probatorios que lo tornaban verosímil, manifestando que así lo entendió nuestro cimero Tribunal en la resolución 2460 del 25 de septiembre de de 2019.

Agregó que, sin perjuicio de que la pretensión del titular del Ministerio Público resultaba rayana con la infracción al art. 106 del Código Procesal Penal, toda vez que no se fundamentó más que en una remisión a lo dispuesto por la Suprema Corte en su oportunidad sin explicar cómo o por qué los hechos resultaban de gravedad y ni siquiera mencionó por qué la supuesta gravedad resultaría de grado tal que tornara inadmisibile la permanencia del suscripto en su cargo y mucho menos por qué tal hipotética permanencia podría perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, lo cierto era que tanto el mismo como la Suprema Corte de Justicia habían llegado a esa conclusión, ante la existencia de una pluralidad de cargos en su contra.

Reiteró que en la actualidad, la situación fáctica había mutado drásticamente y el temor de repetición, alejado. Añadió que ya no se trataba de varios hechos enrostrados, pues sólo existía uno y no era suficiente para que la Suprema Corte de Justicia ejerciera la potestad que le reconoce el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 29 bis *in fine* de la ley 13.661.

Recordó que el 11 de abril de 2019, el alto Tribunal provincial, a través del doctor Francisco de Lázzari, lo denunció por la presunta comisión del delito de prevaricato; que de ello tomaron conocimiento los Ministros el 2 de mayo de 2019 y que recién el 25 de septiembre de 2019 se dispuso licenciarlo del cargo.

En concreto, señaló que transcurrieron casi cinco meses durante los cuales la propia Suprema Corte ningún reparo tuvo ante su permanencia en el cargo de Juez titular del Juzgado de Garantías n° 4 de La Plata, lo que exhibía -a su entender- el peso específico que sobrellevó el expediente administrativo en la decisión de su licencia. Ello por cuanto recién consideró y se dispuso el licenciamiento ante la conjunción de dos factores: las actuaciones de la citada I.P.P. y las del expte. CJ 191/18.

Asimismo, consideró que no parecía que ese hecho por sí solo, pudiera tornar inadmisibile su permanencia en el cargo y mucho menos que pudiera perjudicar o entorpecer irremediabilmente la investigación.

Adujo que no debía olvidarse que desde el momento relatado por el Procurador como aquel en que el suscripto habría cometido el supuesto delito de prevaricato, hubo un espacio temporal de casi diez años; con lo que tardía e ineficiente debería interpretarse una medida cautelar de apartamiento presente.

Por último, afirmó que le resultaba sumamente dificultoso contestar una cuestión abstracta, toda vez que a la fecha el Procurador General no se expresó acerca de cómo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se reunían los requisitos que prevé el art. 29 bis de la ley 13.661, o dicho de otro modo cuáles serían las circunstancias que tornaban procedente la medida.

Para finalizar, sostuvo que si el Jurado resolviera sobre cuestiones o requisitos que no fueron planteados por el denunciante acusador, o introdujera requisitos o cuestiones no traídas por el mismo, violaría abiertamente el derecho de defensa de su parte y el principio acusatorio alterando su rol de tercero imparcial.

Afirmó que, a su criterio, no se daban los requisitos del citado art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento, en tanto si bien el hecho denunciado -en la especie- podría resultar verosímil, no se dio aún el verdadero y correspondiente encuadre jurídico del mismo. Agregó que más allá de que un hecho fuera verosímil -y hasta cierto- no por ello lo tornaba contrario a norma legal alguna. Expuso que bastaba con observar la resolución del Jurado del día 7 de septiembre de 2020 para advertir que a hechos ciertos traídos por el señor Procurador General se les asignó una relevancia jurídica muy distinta a la esgrimida por el acusador. A todo evento solicitó que la cuestión fuera analizada en la forma más favorable a su parte.

Concluyó que tampoco se daban en autos los requisitos de naturaleza y gravedad de los hechos de modo tal que tornaran inadmisibles su permanencia en el cargo y menos aún resultaba posible, ni siquiera imaginable, un hipotético entorpecimiento probatorio.

IV.1. Previo al examen de los requisitos que exige el art. 29 bis de la ley 13.661 para resolver la procedencia

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del apartamiento preventivo, cuestión por la que fuera convocado este Cuerpo, corresponde efectuar algunas consideraciones en torno a lo expuesto por el doctor Masi en su escrito de contestación.

IV.2. Preliminarmente, cabe recordar que este Jurado ha sostenido que el apartamiento preventivo se trata de una medida cautelar que aleja -por un tiempo acotado- al denunciado del órgano a su cargo.

De ello se infiere que la actividad cautelar es válida constitucional y convencionalmente. La restricción que importa el apartamiento preventivo temporario se sustenta en la existencia de otros derechos como son la correcta administración del servicio de justicia y el interés de la sociedad en el desempeño regular de la magistratura (conf. S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19 y S.J. 517/19 "Bidone", resol. de 5-XII-2019).

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 30 que las restricciones permitidas son aquellas fijadas en las leyes que se dictaren por razones de interés general; mientras que el art. 63.2 dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Entonces, amparada constitucionalmente la actividad cautelar, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra legalmente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constituido para apartar preventivamente, por tiempo acotado a un determinado magistrado o funcionario, frente a circunstancias excepcionales que comprenden inadmisibilidad o irreparabilidad. Estas mismas son las que sustentan la restricción momentánea de los derechos con la provisoriedad característica de toda medida precautoria.

De este modo, la presunta transgresión a los principios y garantías constitucionales que deja deslizar el enjuiciado carece de asidero, desde que -presentados en autos los presupuestos que exige la norma del art. 29 bis de la ley 13.661 (tal como se verá a continuación), sumado a la transitoriedad de la medida- no logra demostrar dónde radicaría aquella afectación.

IV.3.a. Ahora bien, el doctor Masi alegó que la situación fáctica por la que el señor Procurador General solicitó su apartamiento preventivo varió desde que a partir de la resolución del Jurado que dispuso el cierre y archivo de las actuaciones referidas a los hechos identificados como 2 y 3, sólo subsiste el hecho 1. Que la pluralidad de sucesos, en la que se fundó el pedido ya no existe y que la gravedad en la que se sustenta tampoco fue explicitada.

IV.3.b. Sin embargo, este argumento no puede ser atendido.

En efecto, el magistrado denunciado parte de la premisa errónea, que lo conduce a una conclusión de análogas características, al considerar que la pluralidad de sucesos son las que determinan la viabilidad del apartamiento preventivo previsto por el art. 29 bis de la ley enjuiciamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello pues, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciado, no surge de la denuncia formulada por la Procuración que el pedido de la medida en cuestión se sustente en la multiplicidad de hechos.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que la sola existencia de una falta (art. 21, ley 13.661) podría conducir válidamente a la procedencia del apartamiento si la gravedad del evento que la compone, así lo amerita.

Es que, en modo alguno la procedencia de un eventual apartamiento depende exclusivamente de una multiplicidad de faltas y/o delitos. No solo porque ello no surge del ordenamiento, sino porque una interpretación en tal sentido implicaría hacer una distinción que la propia norma no realiza.

Coadyuva a lo antedicho, que el propio texto del artículo que regula la figura en ciernes, hace alusión a "elementos probatorios" y no, como pareciera entenderlo el presentante, a una determinada cantidad y/o multiplicidad.

Por otra parte, tampoco prospera lo afirmado por el encartado en cuanto a que la gravedad no sería tal, dado que que la Suprema Corte resolvió licenciarlo casi cinco meses después de haber sido denunciado en el expediente administrativo C.J. 191/18.

De los términos de aquella decisión (expdte. n° 3001-24850/19) surge que a partir de la remisión de la copia del auto de mérito (de fecha 19 de septiembre) recibida el día 25 septiembre, en esa misma oportunidad, el alto Tribunal provincial dispuso la licencia del nombrado.

En efecto, el enjuiciado realiza una interpretación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

propia, sesgada y parcial acerca de la gravedad de los hechos.

Si bien en aquel momento cuando la Suprema Corte lo licenció estaban vigente los tres eventos reprochados, hoy la subsistencia de uno solo sumado al progreso de la IPP en sede penal (dictado de la orden de mérito), impiden inferir -como lo hace el doctor Masi- que el transcurso de casi cinco meses entre las actuaciones administrativas y la licencia den cuenta del peso específico que el encartado pretende asignarle al citado expediente C.J. 191/18.

En este orden de análisis, también contrariamente a lo que expone el enjuiciado, se advierte que no hubo un tránsito de cinco meses, sino por el contrario y tal como se indicó, simultáneamente a la recepción del aludido auto de mérito, el alto Tribunal -en ejercicio de sus atribuciones- licenció al magistrado imputado.

Finalmente, las consideraciones vinculadas a que la solicitud de apartamiento preventivo deviene dogmática sin que se especifiquen allí los requisitos que exige el art. 29 bis de la ley 13.661, no pueden ser receptadas, en tanto pareciera que el magistrado no advierte -producto de una nueva interpretación propia y sesgada- que tal pedido se encuentra precedido del detalle y explicación de cómo sucedieron los hechos reprochados. Véase que en el caso del suceso identificado como 1, el señor Procurador efectúa un análisis minucioso de lo ocurrido en el marco de las IPPs 23211-09 y 10899-09 a lo que sumó el requerimiento penal (v. fs. 1 vta./8 vta.), de donde se desprenden los presupuestos por los que luego requiere la medida cautelar.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V. Respondidos los planteos esgrimidos por el doctor Masi, este Cuerpo se encuentra en condiciones de expedirse respecto del apartamiento preventivo solicitado en el presente expediente.

Viene al caso recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Las medidas cautelares, por su naturaleza, no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos en el caso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.1. Con relación al primero, los elementos probatorios emergen de las circunstancias obrantes en el expediente n° 3001-24850/19.

V.2. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

En este extremo, cabe traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en uso de atribuciones que le son propias como máximo Tribunal provincial, en el marco del citado expediente n° 3001-24850/19 señaló que surgía la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de sus facultades de superintendencia, acciones de carácter urgente que permitieran evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (v. fs. 42).

Cabe aclarar que todo lo expuesto no implica prejuzgamiento sino analizar la verosimilitud con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere.

VI. En consecuencia, encontrándose configurados los presupuestos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Pablo Masi de su cargo de titular del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial La Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

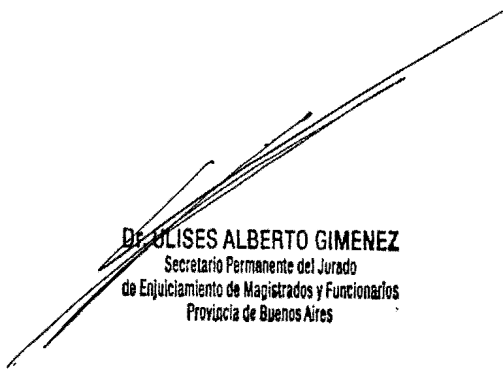
R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar los planteos formulados por el aquí enjuiciado en oportunidad de contestar el traslado previsto por el art. 29 bis de la ley 13.661.

SEGUNDO: Apartar preventivamente de su función al del doctor Juan Pablo Masi de su cargo de titular del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial La Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley cit. -texto según ley 15.031-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.55 horas, por ante mí, doy fe.


DE ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires